EL BOLETIN OFICIAL sale los LUNES, MIÉRCOLES y VIERNES de cada semana.

A CONTRACT OF STREET

Las reclamaciones se remitiran francas de porte, sin cuyo requi-sito no se recibirán en esta redaccion.

ob norsel toleranaring

or a moralous, and and all

PROFINES OF SHINGIGHES OF-



the finishing out the best on and out Se reciben suscriciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro n.º 26, (casa-imprenta) á 5 reales al mes en la capital y 6 en los demas puntos.

ob ordinary to the contract of the oh safrid val an mishe di sog Midd ob neighberson

DE LA PROVINCIA GUADALAJARA.

via corretuinta por Real orden do 6 de obserso

seniejacies akenicional, cutus de panticion tul judicio.

tion and the Caracital Manager of the Caracita Caracita Coli

La Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su interesante salud.

Núm. 223.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO, DIRECCION DE GOBIERNO.

Seguridad pública.

Habitantes de esta Provincia.

A las cinco de la tarde del dia de ayer, se fijó en los silios mas públicos de esta Capital, el anuncio siguiente. [ab asloga [89 aol 2010] mg. magani

«Gobierno politico de la provincia de Guadalajara. En la madrugada de hoy, ha sido alterada la tranquilidad pública en la capital de la Monarquia por unos cuantos paisanos y soldados del Regimiento de España, que han hecho fuego en las calles. A las siete se habia restablecido completamente la calma, y los soldados seducidos han vuelto à sus filas dando muestras de arrepentimien-

to .- Madrid continua tranquilo y sus sensatos habitantes no han tomado parte en el motin que ha tenido lugar, dando ostensibles muestras de adhesion al Gobierno de S. M.-Lo que se anuncia al público para su conocimiento y satisfaccion. - Guadalajara 7 de Mayo de 1848, -- Antonio Alegre Dolz.

Las noticias recibidas por el Correo de hoy, dan mas pormenores sobre lo ocurrido en la madrugada de ayer. Los amotinados no pasaban de 300 y han sido arrollados y vencidos completamente, y si bien han perecido algunos valientes en defensa del Trono y las instituciones, la causa del orden ha obtenido un brillante triunfo, y los revolucionarios serán severamente castigados. Las autoridades y la guarnicion se han conducido brillantemente, y Madrid ha sido declarado en estado de sitio.

Confio en que la revolucion no encontrará eco entre los sensatos y leales habitantes de esta provincia; pero si desgraciadamente sucediese lo contrario deben tener entendido, que el Gobierno de S. M., está dispuesto à castigar sin contemplacion de ninguna especie, à los que intentaren perturbar el órden que selizmente reina en toda la Monarquia, y que sus delegados en las provincias, no omitiremos ningun sacrificio para secundar sus deseos.

Los alcal·les constitucionales cuidarán de dar publicidad á esta circular y de comunicarme cualquiera novedad que ocurriese en sus respectivos pueblos, adoptando, entre tanto, las disposiciones que las circunstancias exijan.—Guadalajara 8 de Mayo de 1848.—Antonio Alegre Dolz.

Núm: 224.

Direccion de Administracion General.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 22 de Abril último

la Real orden siguiente.

Remitido al Consejo Real el expediente formado á consecuencia de las diversas solicitudes de los aforados de Guerra y Marina para eximirse de la carga de alojamientos y bagajes, ha consultado, despues de oir el dictámen de las Secciones reunidas de Guerra, Marina y Goberna-

cion, lo siguiente: "Por Reales ordenes de 21 de Marzo último ha tenido á bien disponer S. M. que el Consejo Real consulte lo que se le ofrezca y parezca sobre las exenciones que en las cargas de alojamientos y bagajes deban disfrutar los aforados de Guerra y Marina, teniendo presentes las disposiciones que sobre el particular han einanado de los Ministerios de Gobernacion, Guerra y Marina; à cuyo esecto remitió tambien este último con secha 50 del propio mes de Marzo los antecedentes que en el obraban. El art. 6°, tratado 8.°, titulo 1.º de las ordenanzas militares, y el titulo 5.º de la ordonanza de matriculas de 1802, son el fundamento principal en que apoyan los aforados de Guerra y Marina su exencion de las cargas de alojamientos y bagajes. Pero aumentado considerablemente este número de exentos por las diferentes cédulas y leyes que hicieron extensivo el privilegio à otras clases del Estado; el Sr. D. Fernando VII ya en los años de 1817 y 1819 se propuso limitarlo, puesto que en algunas poblaciones apenas quedaban para levantar lan pesada carga mas que los pobres y los jornaleros que carecen de medios, resultando perjudicado el servicio activo de las carmas por las ventajas otorgadas á las clases pasivas de Guerra y Marina. En efecto, los oficiales y criados de la Real Casa y sus viudas disfrutaban la misma exencion que los aforados, con arreglo al titulo 18, libro 6.º de la Novisima Recopilacion; los recien casados por espacio de cuatro años y los padres con seis hijos varones vivos (leyes 7 y 8 del titulo 2.º, libro 10 de la misma); las viudas del estado noble o del general, sin distincion (Real orden de 13 de Marzo de 1756, que es la nota 2.º de la ley 12, título 19, libro 6 o de la misma Recopilacion); los Gefes de Hacienda en todos sus ramos que tengan oficinas en su casa (Real cédula de 20 de Agosto de 1807): los Gefes empleados de Correos (Real cédula de 18 de Diciembre de 1816); los dependientes de Inquisicion, Cruzada, los que gozan del fuero academico, y los Sindicos de la Orden de S. Francisco (Real cedula ya citada de 1807); les nobles de privilegio, los Caballeros de las ordenes militares. y los que disfrutan de nobleza personal (ley 12, mulo 19, libro 6.º de la Novisima); los padres cuyos hijos sirvan en milicias provinciales y estan bajo la patria potestad (ordenanza de 30 de Mayo de 1767); los infanzones é hijosdalgos de sangre y naturaleza recibidos por tales en los pueblos (Real cédula de 1816), y últimamente, los eclesiásticos y cuantos gozan del privilegio clerical, con arreglo à los canones y leyes heales. Pero si en todos tiempos debian hacer sumamente embarazoso ese servicio tal número de excepciones, en tiempos de guerra los inconvenientes fueron de tanto bulto que, confirmando las Reales órdenes de 28 de Abril de 1817 y 29 de Diciembre de 1819, bastante severas en la materia, las Córtes de 1837, que públicada la Constitucion de 1812 podian dar ordenes y expedir decretos, hicieron uso de esta facultad mandando en 17 de Marzo de 1837, que si ya en el anterior reinado se habian reducido las exenciones de alojamientos y bagajes á solo los Obispos y Párrocos, con mas razon despues de proclamada la Constituccion deben cesar semejantes exenciones, cuya disposicion fue todavia corroborada por Real orden de 5 de Marzo de 1838, declarando que tampoco debian eximirse los matriculados de marina que no estuviesen en activo servicio. Las Secciones no desconocen que algunas de estas disposiciones pueden ser consideradas como transitorias y propias de situaciones extraordinarias y violentas; pero no pueden tenerse en este concepto las del Sr. D. Fernando VII en los citados años de 1817 y 1819, en que reinaba la mas profunda y completa tranquilidad en la Monarquia. Considerando por lo tanto, que si subsisten las exenciones y previlegios declarados en el art. 6.º, tratado 8.º, titulo 1.º de las ordenanzas militares, y en el título 5.º de la ordenanza de matriculas de 1802, no teniéndose por derogados ni por las declaraciones posteriores, ni por el articulo 6.º de la Constitucion, en este caso con igual derecho reclamarian los suyos los comprendidos en las citadas leyes de la Novisima Recopilacion, y en las cédulas de 1807 y 1816 de lo cual resultarian graves perjuicios à los demas contribuyentes, y notables estorbos y dificultades para el mejor servicio del Estado en los movimientos de las tropas. - Considerando que por la ley de presupuestos del año pasado de 1845, sancionada por S. M. y vigente en el dia, se establece como un canon fundamental que todos los españoles deben acudir en proporcion de su riqueza à las contribuciones impuestas bajo todos conceptos, exceptuando sin embargo de ellas explicita y terminantemente los sueldos de los empleados: - Considerando que ademas los de Guerra y Marina, así en servicio activo como retirados, sufren un descuento proporcional à los haberes que en dicho concepto disfrutan: Las Secciones reunidas de Estado y Marina, Guerra y Gobernacion, sin perjucio de ocuparse detenidamente del encargo que por Real orden de 21 de Marzo último les está encomendado de presentar un proyecto de ley para el arreglo del servicio bagajes, opinan-Que desde luego puede ser-

virse el Consejo consultar à S. M. que los aforados de Guerra y Marina, comprendidos en los citados articulos 6°, tratado 8.º, título 1.º, de las ordenanzas militares, y titulo 5.º de la ordenanza de matriculas, que no disfruten de otra renta que el sueldo ó haber de su retiro, se consideren exentos con su casa, habitación y caballo de los servicios de bagajes y alojamientos; pero que con arreglo à la Real orden de 28 de Abril de 1817, los individuos de dichas clases que ademas sean labradores ó granjeros, vecinos con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyan bajo este concepto al servicio de alojamientos y hagajes, conservando la exencion dicha de la casa, habitacion y caballo.»

Y conforme S. M. (Q. D. G.) con el dictamen del Consejo, ha tenido á bien mandar la traslade à V. S., como lo ejecuto de Real orden, para que en lo sucesivo sirva de regla general respecto al modo de aplicar la exencion de alojamientos y bagajes á los dichos aforados, y que se recomiende à V. S. el puntual enmplimiento de esta resolucion, que con el propio objeto ha sido ya comunicada por los Ministerios de Guerra y de Marina á las Autoridades de su dependencia.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial para inteligencia de los Alculaes de los nueblos de esta provincia y à fin de que llegue à noticia del publico. Guadalajara 5 de Mayo de 1848.—Antonio Alegre

Dolz. no commole sosilios gennis neignos

Número 225.

Contabilidad especial.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 26 de Abril último me comunica la Real orden que sigue.

Con fecha 17 del actual se ha comunicado à este Ministerio por el de Hacienda la Real or-

den siguiente:

ci is quanto a 12

Aunque entre las contribuciones y ramos señalados en la Real orden circular de 21 de Enero último á la Direccion general de Contribuciones directas, figura el del 20 por 100 de Propios ha resuelto la Reina advierta à V. E. que esto se ha hecho para que conste solamente el nombre de este impuesto entre los que forman el haber de la Hacienda pública, y el derecho que conserva el Ministerio de mi cargo para entender en lo que dijere relacion con cualesquiera proyecto ó medida referente á modificarle en lo sucesivo; pero que de modo alguno altera semejante inclusion lo dispuesto en la Real orden de 8 de Febrero de 1846, en virtud de la cual se recauda el referido impuesto del 20 por 100 de Propios por las dependencias del Ministerio de la Gobernacion del Reino, y aplica sus productos á las obligaciones del mismo, dentro de los límites de la ley de Presupuestos de este año, disposicion que seguirá vigente mientras cosa en contrario no se acordare; no debiendo en su consecuencia figurar cantidad alguna relativa al impuesto de que se trata en las actas de arqueo ni demas documentos de contabilidad de las Oficinas dependientes de este Ministerio.

De Real orden, comunicada por el Sr. Minis-

tro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, para su mayor publicidad.—Guadalajara 5 de Mayo de 1848.—Antonio Alegre Dolz.

Número 226.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La direccion general de aduanas, en 26 del mes

próximo pasado me dice lo que sigue:

«El Ministerio de Hacienda, con fecha 19 de l actual, ha comunicado á esta Direccion la Real órden siguiente.-Por el Ministerio de Marina se dijo á este de Hacienda en 30 de Marzo último lo que sigue.—Al Señor Ministro de Estado digo con esta fecha lo siguiente.—Excmo. Sr.: He dado cuenta à S. M. de un expediente instruido à consecuencia de la carta del Cónsul de España en Marsella, de 27 de Julio de 1846, en la que, al participar la llegada à aquel puerto del vapor Primer Guditano, su Capitan D. Salvador Guerra, expresaba que este habia hecho en aquella Canci-Îleria la protesta de hallarse el buque haciendo agua en abundancia, y con necesidad de pronta carena, por lo cual habia tenido que dar su consentimiento, forzado por las circunstancias, para que entrase en dique, no obstante que de la referida protesta aparecia que el vapor hacia ya agua antes de salir de Barcelona; y por tanto consultaba varias dudas que se le ofrecian para los casos de igual naturaleza que pudieran ocurrir en lo sucesivo. Enterada S. M. de dicha carta, y de los dictamenes que sobre el particular han dado la extinguida Junta de Direccion de la Armada y el Consejo Real en pleno, conformándose con la opinion de este último, se ha servido resolver: 1.º Que evidenciándose por el diario de Bitácora del Capitan del vapor Primer Gaditano, que este buque comenzó á hacer agua en el tránsito de Valencia á Barcelona cuya avería iba en aumento en este último puerto, lo cual demuestra su resolucion de carenarlo en Marsella, contraviniendo á sabiendas, y con plena deliberacion al artículo 5.º de la ley de 28 de Octubre de 1837, obligando al Consul español á autorizar la carena por no dar lugar á que el buque se estacionára allí sin poder salir à la mar; no debe tolerarse que el perjuicio inferido á la Hacienda pública, privándola de los derechos que habrian devengado los efectos empleados en la carena quede sin resarcimiento; y que para que este se verifique, se prevenga al mencionado Cónsul de España en Marsella que averigüe el valor de aquellos efectos y remita la correspondiente liquidacion, à fin de que por su resultado se exijan del indicado Capitan los derechos que habrian devengado á su introducion en España. 2.º Que respecto à la consulta hecha por el mismo Cónsul acerca de las dudas que se le ofrecian para los casos de igual naturaleza; que pudieran ocurrir en lo sucesivo, estando terminante el artículo 5.º de la citada ley, sobre la prohibicion de carenarse los buques españoles en paises extrangeros, fuera de los tres casos que en el mismo articulo se exceptuan, debe obrar conforme

regard to the control of the manufacture of the

A . The second of comparing the conference and á esta disposicion sin que haya motivo de duda sobre su inteligencia y cumplimiento, à que debe contribuir puntnalmente en la parte que le corresponde 3.º Que como lo ocurrido con el vapor Primer Guditano manifiesta la facilidad con que se frusta la observancia de la referida ley, pasando los buques españoles á repararse en los puertos extrangeros, sin que para evitarlo se haya tomado hasta el dia medida alguna eficaz, pues que en la espresada ley no se prescriben penas para los contraventores, de lo que resulta que una vez fondeado en puerto extrangero un buque español con averia gruesa que no le permita saura la mar, aun cuando se hubiese manifestado en punto que le permitiese arribar à puerto español, el Consul tiene por necesidad que autorizar la reparación, sin embargo de prohibirla la ley, porque de lo contrario el buque quedaria estacionado indefinidamente en el puerto de su arribada à fin de evitar este abuso y para que la ley se cumpla, cuando los Consules se vean en la necesidad de permitir la reparacion de los buyes españoles fondeados en los puertos extrangeros, no obstante que hubiesen debido hacerla en los de España, se reserven una intervención rigorosa en todos los gastos que en ella se causen, asi materiales, como de mano de obra, llevando cuenta formal, de que remitirán copia certificada á este Ministerio, para que por la Comandancia de Marina de la provincia à que corresponda, se exijan al Capitan y al propietario del buque, mancomunadamente, los derechos que habrian de vengado à su introducción en España los articulos empleados en su reparacion, reintegrandose su importe à la Hacienda pública; y que además se les imponga como pena de la infraccion de la ley, una multa equivalente al duplo de aquellos mismo derechos y a la tercera parte del costo que haya tenido la mano de obra de la reparación. 4.º Y por último, que el importe de la multa de la mano de obra se aplique por terceras partes, dos de ellas à la Marina y la otra al Consul por via de indémnizacion de vigilancia. Todo lo que comunico a V. E. de Real orden, para que se sirva expedir las convenientes à fin de que tenga cumplimiento en lo que corresponde à los Consules de S. M. en el extrangero. De la misma Real orden, comunicada por el Sonor Ministro de Hacienda, lo traslado a V. S. pura su inteligencia y gobierno.-Y la Direccion la traslada á V S. con el propio objeto y a fin de que por el Boletin oficial de esa provincia, se sirva dar toda la publicidad posible á es. ta disposicion para conocimiento del Comercio.»

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del publico.—Guadalajara 5 de Mayo de 1848.—Francisco Gonzalez Alberú.

PARTE NO OFICIAL.

Del vino con respecto à sus relaciones con el cultivo.

(Continuacion.)

De la fermentacion.

No bie n se halla el mosto en el lagar,

cuando principia su fermentacion; el que sueltan las uvas destripadas al conducirlas en los cubetos, comienza á hervir antes que llegue al lagar este fenómeno se puede observar con facilidad, sin mas que irse detras de los vendimiádores, en los climas calidos, y examinando con cuidado el mosto que sale al vaciar los cubetos.

Los antiguos separaban con cuidado el primer mosto que sacaban de las uvas mas maduras, que es el que sale naturalmente y por la mas ligera presion. Lo ponian à fermentar aparte y les deba una bebida deliciosa que nombraban protopon. Mustum sponté desluens, antequam calcentu uvæ. Baccius nos ha descrito una operacion semejante que usaban los italianos: qui primus liquor, non calcatis uvis de fluit, ainum efficit virginium non inquinatum fæcibus, lacrimam vocant Itali, cito polui idoneum filet valde ulile. Pero este liquido virginal no forma mas que una parte del mosto que puede dar la uva, ni debe benesiciarse con separación, á no querer hacer un vino delicado y de poco color. l'or lo regular se mezcla el mosto virgen ó de la lágrima con el resto, y se deja fermentar todo

La fermentacion vinosa se hace siempre en lagares de piedra, ó en cubas de madera de una cabida proporcionada, por lo comun á la cantidad de uva que da la viña. El lagar se hace de piedra de silleria, y muchas veces se revisten las paredes interiores de ladrillos unidos con puzolana ó con buena argamasa. Las cubas de madera son mas costosas, reciben las variaciones de la temperatura con mas facilidad, y están expuestas á mas accidentes.

Antes de echar la uva en el lagar debe limpiarse con el mayor esmero, lavándolo con agua tivia, frotándole fuertemente con escobones de brezo, y enjabelgando despues las paredes con cal dos ó tres veces. Este enjabelgado tiene la ventaja de saturar una parte del ácido málico, que existe con abundancia en el mosto, como veremos mas adelante.

Como todo el trabajo de la verificacion consiste en la fermentacion, por la cual pasa el mosto al estado de vino, parece que debemos mirar atentamente esta importante cuestion bajo muchos aspectos, Examinaremos primerante las causas que contribuyen a producir la fermentacion; pasaremos en seguida á sus efectos ó su producto, y concluiremos deduciendo de los conocimientos que tenemos en el dia algunos principios generales, que podrán enseñar al labrador el arte de dirigirla.

(Se Continuará.)

Guadalajara Imprenta de Ruiz y Hermano.

PROPERTY OF THE PARTY.